CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, las 15:02.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por las doctoras: María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeña Sierra; y el doctor Marcelo Jaramillo Villa, en sus calidades de Juezas y Jueces Constitucionales respectivamente, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1114-12-EP,** ***acción extraordinaria de protección***, presentada el 4 de julio de 2012, por Omar Alejandro Celi Aldean, representante legal de CELTEL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CÍA. LTDA.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, y Arts. del 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante impugna el auto dictado el 26 de junio de 2012, las 10h28, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de nulidad del Laudo Arbitral No. 0617-2011. El auto impugnado se encuentra ejecutoriado y se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar**.- La presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante establece que se violaron sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literales h), l) y m) y 82. Es decir su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, la seguridad jurídica y a la igualdad. **Antecedentes.-** El 21 de junio de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de nulidad del Laudo Arbitral No. 017111-2011-0617 seguido por el actual accionante en contra del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, rechazó la acción de nulidad. De dicha sentencia, el procurador judicial de la compañía CELTEL presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado. El 2 de mayo de 2012, la referida Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declara improcedente la solicitud de ampliación y aclaración presentada por el accionante. Posteriormente, el 6 de junio de 2012, la misma Sala niega el recurso de casación interpuesto y el 26 de junio de 2012, niega también el recurso de hecho presentado.- **Argumentos sobre la violación de derechos**.- El accionante en lo principal argumenta

lo siguiente: **a)** Que existe una clara violación del derecho a la tutela judicial efectiva pues el auto impugnado le ha despojado de la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. Al respecto, señala: *"la Sala me ha provocado una clara indefensión al impedir que la máxima instancia de la justicia ordinaria se pronuncie sobre las violaciones del debido proceso cometidas durante el proceso arbitral"*. **b)** Que se ha demostrado que el auto impugnado carece de la motivación exigida en la norma constitucional y que se le ha negado el acceso a recurrir ante la justicia. **c)** Que se ha violado su derecho a la igualdad puesto que otros ciudadanos tuvieron acceso al recurso de casación en similares circunstancias, por lo que se le ha discriminado injustificada e ilegalmente del ejercicio de un derecho al que otros han tenido acceso sin trabas. **d)** Que *"El Recurso de Casación es perfectamente aplicable en la acción de nulidad de laudo arbitral por ser un proceso de conocimiento cuando es expedido por una sala de la corte provincial en resolución de un recurso de apelación, por ser de última instancia, y cuando no se ha resuelto la nulidad del proceso, condiciones que se cumplieron en el presente proceso, por tanto la sala autora del auto recurrido violenta mi derecho constitucional al debido proceso en cuanto me niega un recurso procedente en derecho"*. **e)** Que actualmente la Corte Nacional de Justicia ha expedido sendos fallos jurisprudenciales en los cuales admite la procedencia del recurso de casación para este tipo de acción de nulidad de laudo arbitral, *"siendo este el estado actual de la cuestión, y no la jurisprudencia negligentemente citada por la sala autora del auto recurrido"*, por lo que considera que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica. **Pretensión.-** Por lo expuesto, el accionante solicita que se declaren vulnerados los siguientes derechos: a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica; se deje sin efectos y valor jurídico el auto de 26 de junio de 2012; y se disponga que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia para su tratamiento y resolución. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado, con fecha 30 de julio de 2012, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de esta acción la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre

que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la Acción Extraordinaria de Protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso se cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, en virtud de lo señalado y lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 1114-13-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Fabián Marcelo Jarámillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, 20 de marzo de 2013, a las 15:02.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN